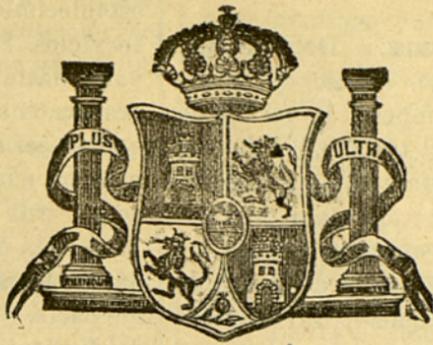


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas.
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 220.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan intimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y

obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un periodo de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser patrono ú obrero.

2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que este conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser elector.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota minima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la

parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo, efectivo ó suplente:

1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente

de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimaoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funcionen como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.º, párrafo 2.º)

d) Real decreto de 26 de Junio

de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.º de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con

sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquellos, fuera de la fabrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomienda, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á

estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904. —Allendesalazar. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 218)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Rafael Alvarez Valdés, Juez municipal suplente, en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se ha seguido expediente á instancia de D. Ecequiel Ortega Villalain, vecino de esta ciudad, para acreditar la posesión en que se halla, entre otras fincas radicantes en el barrio de Villatoro, de una tierra al pago de Arroyos, de 28 áreas; otra al pago de Santerbás, de 21; otra al pago de la Legua, de 21; otra al pago de la Ladera, de 15 áreas 75 centiáreas; otra al pago de la Carga, de 31 y 50; otra al pago de la Ortquilla, de 14; otra al pago de las Tapias, de 31 y 50, y otra al pago de la Ranilla, de 24 y 50. Justificada que fué dicha posesión, se dictó auto de aprobación con fecha 2 de Abril último. Presentado dicho expediente al Registrador de la Propiedad de este partido para su inscripción, fué suspendida por el Sr. Registrador en cuanto á dichas fincas, entre otro defecto por hallarse inscritas á favor de Nicanor del Rio Gonzalez, Lucio Iturriaga Ugarte, Gregorio Rodriguez Gonzalez, Jenaro y Ambrosio Gonzalez Villanueva y Tomás Ortega Gómez, tomando en su lugar anotaciones preventivas; en su vista, dicho D. Ecequiel Ortega acudió á este Juzgado con escrito de 20 de Julio último, solicitando que habiendo fallecido los referidos sujetos, excepto el D. Nicanor del Rio, é ignorando el paradero de algunos de sus herederos, se les cite por medio de edicto en el Boletín oficial de esta provincia; por lo que, por el presente se cita y llama á los herederos de los referidos sujetos para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho crea convenirles, con relación á la posesión de las indicadas fincas, bajo apercibimiento en otro caso de pararse el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos á 5 de Agosto de 1904. —Rafael A. Valdés. —Por su mandado, Cayetano Saiz.

OBRAS PÚBLICAS.

Lista rectificada que forma el Ayuntamiento de Barrios de Colina, de los propietarios de fincas rústicas, situadas en la jurisdicción de Hiniestra, y cuyos terrenos deben ser expropiados para la construcción del ferrocarril de Pineda de la Sierra á Bilbao, en conformidad con el artículo 15 de la ley de Expropiación forzosa.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.	Colonos.
1	Victor Morquillas.	Villaescusa.	Victor Morquillas.
2	El mismo.	"	El mismo.
3	Domingo Colina.	"	idem.
4	Nicolás Iglesias.	Burgos.	Tomasa González.
5	Victor Ruiz Fuente.	Hiniestra.	Victor Ruiz Fuente.
6	Camino vecinal.	"	"
7	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Mariano Pérez.
8	El mismo.	"	Evaristo Izquierdo.
9	Gabina Bravo.	Hiniestra.	El mismo.
10	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Tomás Colina.
11	Manuel de la Cuesta.	Burgos.	Se ignora.
12	Gabina Bravo.	Hiniestra.	Tomás Colina.
13	Santiago Pérez.	Idem.	Santiago Pérez.
14	Roque Izquierdo.	Idem.	Idem.
15	Atanasio Lejarreta.	Idem.	Idem.
16	Alejandro López.	Idem.	Idem.
17	Gabina Bravo.	Idem.	Idem.
18	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Alejandro López.
19	Matias Pérez.	Hiniestra.	Matias Pérez.
20	Laura Arribas.	Madrid.	Roque Izquierdo.
21	Tomasa González.	Hiniestra.	El mismo.
22	Alejandro López.	Idem.	Idem.
23	Ramón Pérez.	Idem.	Idem.
24	Victoria Pérez.	Idem.	Idem.
25	Santiago Pérez.	Idem.	Idem.
26	Luis Pérez.	Idem.	Idem.
27	Ramón Pérez.	Idem.	Idem.
28	Camino vecinal.	"	"
29	Roque Izquierdo.	Idem.	Idem.
30	Nicomedes Jorge.	Villalbal.	Idem.
31	Laura Arribas.	Madrid.	Matias Pérez.
32	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Mariano Pérez.
33	Nicomedes Jorge.	Villalbal.	Nicomedes Jorge.
34	Florentino Mingo Martinez.	Pradoluengo.	León Ruiz.
35	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Alejandro López.
36	Laura Arribas.	Madrid.	Ramón Pérez.
37	Tomás Colina.	Hiniestra.	Tomás Colina.
38	Felipe Jorge.	Idem.	Idem.
39	Justo Sancho.	Idem.	Idem.
40	Camino vecinal	"	"
41	Marcelino la Puente.	Briviesca.	Ramón Pérez.
42	Laura Arribas.	Madrid.	Idem.
43	Gabina Bravo.	Hiniestra.	Gabina Bravo.
44	Nicolás Iglesias.	Burgos.	Tomasa González.
45	Tomás Colina.	Hiniestra.	Tomás Colina.
46	Alejandro López.	Idem.	Idem.
47	León Ruiz.	Idem.	Idem.
48	Santiago Pérez.	Idem.	Idem.
49	Santiago Ayala Lara.	Barrios de Colina.	Idem.
50	Justo Sancho.	Hiniestra.	Idem.
51	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Alejandro López.
52	Felipe Jorge.	Hiniestra.	Felipe Jorge.
53	Victor Ruiz.	Idem.	Idem.
54	Alejandro López.	Idem.	Idem.
55	Florentino Mingo Martinez.	Pradoluengo.	León Ruiz.
56	Hermenegildo Lapuente.	Ibeas de Juarros.	Julián Gómez.
57	Laurea Arribas.	Madrid.	Roque Izquierdo.
58	Santiago Pérez.	Hiniestra.	Santiago Pérez.
59	Cipriano Saez.	Olmos.	Idem.
60	Nicomedes Jorge.	Villalbal.	Idem.
61	Felipe Jorge.	Hiniestra.	Idem.
62	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Tomás Colina.
63	Nicolás Iglesias.	Burgos.	Tomasa González.
64	Camino vecinal.	"	"
65	Victor Ruiz.	Hiniestra.	Victor Ruiz.
66	Hermenegildo Lapuente.	Ibeas de Juarros.	Julián Gómez.
67	Laura Arribas.	Madrid.	Ramón Pérez.
68	Victor Ruiz.	Hiniestra.	El mismo.
69	Laura Arribas.	Madrid.	Ramón Pérez.
70	Mariano Mayoral.	Hiniestra.	Mariano Mayoral.
71	Terreno comunal.	"	El pueblo.
72	Santiago Pérez.	Idem.	Santiago Pérez.
73	Victor Ruiz.	Idem.	Idem.
74	Felipe Jorge.	Idem.	Idem.
75	Justo Sancho.	Idem.	Idem.
76	Mariano Pérez y Pérez.	Idem.	Idem.
77	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Ramón Pérez.
78	Atanasio Lejarreta.	Hiniestra.	Atanasio Lejarreta.
79	Camino vecinal.	"	"

80	El pueblo.	"	"
81	Santiago Pérez.	Hiniestra.	Santiago Pérez.
82	Camino vecinal.	"	"
83	Roque Izquierdo.	Idem.	Roque Izquierdo.
84	Ciriaco Morales.	Barrios de Colina.	Idem.
85	Santiago Pérez.	Hiniestra.	Idem.
86	Justo Colina.	Barrios de Colina.	Idem.
87	Hermenegildo Lafuente.	Ibeas de Juarros.	Julián Gómez.
88	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Ramón Pérez.
89	Santiago Pérez.	Hiniestra.	Santiago Pérez.
90	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Ramón Pérez.
91	Camino vecinal.	"	"
92	Tomás Colina.	Hiniestra.	Tomás Colina.
93	Justo Sancho.	Idem.	Idem.
94	Mariano Pérez.	Idem.	Idem.
95	Hers. de Marcelino la Puente	Briviesca.	Evaristo Izquierdo.
96	Laura Arribas.	Madrid.	Matias Pérez.
97	Nicomedes Jorge.	Villalbal.	Nicomedes Jorge.
98	Tomasa González.	Hiniestra.	Idem.
99	Victor Ruiz.	Idem.	Idem.
100	Camino vecinal.	"	"
101	Santiago Tristán.	Idem.	Santiago Tristán.
102	Tomasa González.	Idem.	Idem.
103	Hermenegildo Lafuente.	Ibeas de Juarros.	Julián Gómez.
104	Victor Ruiz.	Hiniestra.	Victor Ruiz.
105	Nicomedes Jorge.	Villalbal.	Idem.
106	Bipriano Saez.	Olmos.	Idem.
107	Ramón Pérez.	Hiniestra.	Idem.
108	Saturnino López.	Idem.	Idem.
109	Victor Ruiz.	Idem.	Idem.
110	Felipe Jorge.	Idem.	Idem.
111	Evaristo Izquierdo.	Idem.	Idem.
112	Nicomedes Jorge.	Villalbal.	Idem.
113	Camino cañada.	"	"
114	Santiago Pérez.	Hiniestra.	Santiago Pérez.
115	El mismo.	Idem.	Idem.
116	Laura Ambas.	Madrid.	Ramón Pérez.
117	Hermenegildo Lafuente.	Ibeas de Juarros.	Julián Gómez.
118	Zacarias Sedano.	Barrios de Colina.	Zacarias Sedano.
119	Nicolas Iglesias.	Burgos.	Tomasa González.
120	Hermenegildo Lafuente.	Ibeas de Juarros.	Julián Gómez.
121	Cipriano Saez.	Olmos.	Cipriano Saez.
122	Evaristo Izquierdo.	Hiniestra.	Idem.
123	Victoriano Garcia.	Barrios de Colina.	Idem.
124	Hermenegildo de Lafuente.	Ibeas de Juarros.	Julián Gómez.
125	Santiago Pérez.	Hiniestra.	Santiago Pérez.
126	Ignacio Alvarez.	Barrios de Colina.	Idem.
127	Nicomedes Martin López.	Idem.	Idem.
128	Saturnino López.	Hiniestra.	Idem.
129	Río madre.	"	"
130	Monte del Estado.	Barrios de Colina.	El pueblo.
131	Camino vecinal.	"	"
132	Servidumbre de aguas.	"	"
133	Camino vecinal.	"	"
134	Idem.	"	"
135	Idem.	"	"

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de quince días sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Burgos 3 de Agosto de 1904.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Inspección provincial de Sanidad.

Según me participa el Inspector municipal de Arlanzón, con referencia al Veterinario, se han presentado algunos casos de viruela en el ganado lanar de la propiedad de D. Antonino Nieto, habiéndose tomado las medidas higiénicas recomendadas en estos casos y pedídose linfa al Instituto Bacteriológico de Alfonso XIII con objeto de proceder á la vacunación de las reses.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y más especialmente de los pueblos comarcasos interesados en evitar su propagación.

Burgos 5 de Agosto de 1904.—Marcial Martinez Hernando.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Francisco Vallejo Arce, soltero, de 25 años de edad, hijo de Lorenzo

y de Cecilia, natural y residente en esta villa, domiciliado en el de sus padres y que hasta hace pocos dias ha estado recluido en el Manicomio de Santa Agueda como demente, donde se le puso en libertad por considerarle curado, se ausentó como á las siete de la mañana del dia 27 de los corrientes de una heredad al sitio de Cobe de este término municipal, donde se hallaba segando trigo con su referido padre, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero. Dicho individuo viste pantalón y chaleco de pana acordonado color avellana, boina azul sin forro y calza alpargata blanca con calcetines ablandados, va en mangas de camisa color amarillo, tiene cicatrices en la cabeza, su estatura regular, color sano y bien parecido.

En su consecuencia, ruego á las autoridades y agentes de la policia

judicial procedan á su busca y captura, y, caso de ser hallado, le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á sus padres.

Espinosa de los Monteros 29 de Julio de 1904.—El Alcalde, Felix Bermejillo.

Alcaldía de Boz6o.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y admitir las reclamaciones que se consideren jus-

tas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Boz6o 1.º de Agosto de 1904.—El Alcalde, José Urruchi.

Igual anuncio hace el Alcalde de Barcina de los Montes.

Alcaldía de Barcina de los Montes.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes,

pues trascurrido que sea no serán oídas.

Barcina de los Montes 1.º de Agosto de 1904.—El Alcalde, Pedro Aizpuru.

Alcaldía de Jaramillo de la Fuente.

En esta localidad se hallan recogidas cuatro reses lanares de raza merina, al parecer cerradas, con las señales una de ellas cornuda, con despunte todas cuatro en la oreja derecha, las dos meno por detrás en la izquierda y las otras dos hendida también en la izquierda, con la marca de pez en los cuadriles traseros al parecer A. C. La persona que se crea dueña de las mismas puede pasar á recogerlas, previo pago de los gastos ocasionados,

en el término de 15 días, pues pasado dicho término se venderán en pública subasta.

Jaramillo de la Fuente 1.º de Agosto de 1904.—El Alcalde, Nicolás Paniego.

Comisión Liquidadora del 12.º Batallón de Artillería de Plaza.

El artillero Deogracias Escudero Bujedo, natural de Salinillas de Bureba, que perteneció á este disuelto Batallón y que tiene terminados sus ajustes, puede solicitar de la Comisión Liquidadora del mismo, residente en Ferrol y afecta al tercer Batallón de Plaza, la cantidad de 0'51 pesetas.

Ferrol 19 de Julio de 1904.—El Comandante Mayor, Juan Osuna.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Jofre.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Relación de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito Minero, en los días que á continuación se señalan:

Numero del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Minas colindantes.	Clase de la operación.
Del 17 al 24 de Agosto.					
2253	Entrometida.....	Pineda de la Sierra y Urrez..	Pablo Pradera.....	»	Demarcación.
2253 bis.	San José.....	Valmala.....	José Maria de Simón.....	La Santa Cruz, núm. 2176.....	Idem.
Del 25 de Agosto al 2 de Septiembre.					
2230	Pilar.....	Merindad de Valdeporres....	Manuel Escudero.....	»	Demarcación.
2232	Catalina.....	Espinosa de los Monteros....	José Maria Alfaro.....	»	Idem.
2221	Seco.....	Merindad de Montija.....	José de Ostolaza.....	»	Idem.
2252	Santa Lucía.....	Castrobarito.....	Manuel Simal.....	»	Idem.
Del 5 al 12 de Septiembre.					
2099	Blanca.....	Quintanavides.....	Juan Merino Sanz.....	»	Demarcación.
2166	Dolores.....	Revillagodos.....	Gregorio Pineda.....	»	Idem.
2244	Germán.....	Pino de Bureba.....	Manuel Udaondo.....	»	Idem.
Del 13 al 20 de Septiembre.					
2134	Nerva.....	Condado de Treviño.....	Gregorio Martinez.....	»	Demarcación.
2215	Benedicta Treviño.....	Idem.....	El mismo.....	»	Idem.
Del 21 al 28 de Septiembre.					
1331	Hermenegilda.....	La Nuez de Arriba.....	Simón Garcia de Medina...	»	Demarcación.
2233	Esperanza.....	Humada.....	Eusebio Barriuso.....	»	Idem.
2117	Por si acaso...	Huidobro.....	José Martinez.....	»	Idem.

Palencia 5 de Agosto de 1904.—El Jefe del Distrito, P. O., Ramón Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE ESPAÑA.

BURGOS

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito transmisible números 7473 y 8338, consistentes en 4 por 100 interior por pesetas nominales 65.000 y 10.000 respectivamente, á nombre de don Segundo Camarero Bazán, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamarlos lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 del corriente mes, fecha de la publicación del primer anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados anulando los primitivos y quedando exento de responsabilidad.

Burgos 6 de Agosto de 1904.—El Secretario, Juan de Cabieces.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana.....	18520
Reintegros.....	18952'20
Diferencia en menos....	432'20

IMPRESA, ESTEREOTIPIA

Y OBJETOS DE ESCRITORIO

DE POLO,

Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos.

Se hallan de venta los nuevos modelos para la formación de *Cuentas de Cédulas personales* y las relaciones de devolución de las mismas; los impresos necesarios para la formación de Presupuestos y Cuentas municipales, y todos cuantos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados.

En la misma casa encontrarán papeles de hilo y para cartas, sobres, tinta, plumas, obleas y demás artículos de oficina. 3-4

ANTIGUA PAÑERIA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 1

Claudio Santamaria González, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos, y en ejercicio desde el 20 de Abril de 1891 hasta el 30 de Septiembre de 1899 en que se dió de baja para posesionarse del cargo de Secretario Asesor del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Corella (Navarra), el que desempeñó hasta el 29 de Noviembre de 1903 en que le renunció; participa al público haberse dado nuevamente de alta en su profesión, y abierto bufete en su casa de Burgos, Plaza de Vega, núm. 27, 2.º, donde ofrece sus servicios. 2-4

A los cazadores.

Expenduría oficial de pólvoras y cartuchería, tacos en sus diferentes clases y calibres, armas de diversos sistemas y demás artículos concernientes á la caza.

HIJOS DE MOLINER, Plaza Mayor, 59 y 60, Comercio. 5-8